

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Julián Elías Nolasco Germán,
Secretario

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 162-05 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Lázaro Vásquez, sobre la venta de un apartamento en Los Ríos, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 162-05

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 6 de junio de 1988, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **LAZARO VASQUEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 6 de junio de 1988, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, señorita **LIC. GLORY C. TORRES M.**, de una parte; y de la otra parte, el señor **LAZARO VASQUEZ**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, el apartamento No. 1-A, del edificio No. 32, ubicado en el Proyecto Urbanización "Los Ríos" (La Yuca), de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$40,000.00, que copiado a letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 721

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, señorita **LIC. GLORY C. TORRES M.**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionaria pública, de estado civil soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 27484, Serie 26, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No. ____, provista del Carnet del Registro Electoral No. ____, domiciliada y residente en la casa No. ____, de la calle ____, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 30 de mayo de 1988, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará **EL VENDEDOR**, de una parte, y de la otra parte, el señor **LAZARO VASQUEZ**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil ____, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 11025, serie 48, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No. 2667222, de la calle ____, de quien para los fines del presente contrato se denominará **EL COMPRADOR**.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente:

"El apartamento No. 1-A, del edificio No. 32, ubicado en el Proyecto urbanización "Los Ríos" (La Yuca), de esta ciudad.

SEGUNDO.- El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CUARENTA MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$40,000.00) que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: la suma de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), como pago inicial, mediante recibo de fecha 23 de diciembre de 1987, y 31 de mayo de 1988, por valor de RD\$4,000.00 y RD\$1,000.00, respectivamente y el resto, o sea, la suma de RD\$35,000.00, pagaderos en mensualidades consecutivas de RD\$75.00 (SETENTA Y CINCO PESOS ORO con 00/100), hasta la cancelación total de la deuda.

TERCERO.- Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO.- La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho AL VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO.- EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO.- EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación, establecidos por las leyes.

SEPTIMO.- EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble, hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO.- Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO.- Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO.- El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No. 339, de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de

1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- j) Traslado necesario del propietario a otra localidad.
- k) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación.
- l) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO.- En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO.- Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige su domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. GLORY C. TORRES M.
Administradora General de Bienes Nacionales,
VENDEDORA

LAZARO VASQUEZ
COMPRADOR

YO, **DR. JULIO E. SANTANA CABRAL**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: **LIC. GLORY C. TORRES M.**, y **LAZARO VASQUEZ**, cuyas generales constan en este

mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

DR. JULIO E. SANTANA CABRAL
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro (1994); años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino,
Presidente

Luis Angel Jazmín,
Secretario

Amable Aristy Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Julián Elías Nolasco Germán,
Secretario

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 163-05 que declara la provincia San Juan como provincia ecoturística.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 163-05

CONSIDERANDO: Que la sociedad dominicana está haciendo énfasis en el desarrollo de un turismo cada vez más apegado al respeto de la naturaleza, que promueva los distintos ecosistemas de la República Dominicana y que de forma equitativa y en función de sus potenciales y de su creatividad, participación a las distintas regiones y comunidades.

CONSIDERANDO: Que el ecoturismo crece a nivel mundial, a un ritmo superior al turismo convencional y que la República Dominicana es en parte responsable de este crecimiento, por cuanto a los tres millones de visitantes que aproximadamente, recibimos cada año, por lo menos un cincuenta por ciento (50%) visita proyectos ecoturísticos que encierran proyectos agrícolas, monumentos arqueológicos, zonas de gran belleza, etc.

CONSIDERANDO: Que la provincia de San Juan encierra ecosistemas de gran valor para preservar la biodiversidad en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que esos ecosistemas pueden contribuir, por su riqueza biológica y por los paisajes naturales que se desprenden de ellos, a mejorar las condiciones de vidas y de trabajos de las poblaciones que habitan la provincia de San Juan y a que tengamos un mejor ambiente, por cuanto la toma de conciencia en torno a la gran importancia que tiene, coadyudará a frenar la destrucción de las fuentes de agua, ríos, lagunas y por tanto la vida vegetal y animal, y a poner en valor los hermosos paisajes que adornan la provincia.

CONSIDERANDO: Que actualmente se le han diseñado proyectos agropecuarios y turísticos, como son: El Corral de los Indios, El Monte La Sabrosa, La Cueva El Ceboruco, El Charco del Indio, La Zurza (Lago de Azufre), El Salto del Río de Joca, entre otros, todos vital para el equilibrio ecológico de la República Dominicana y el desarrollo del ecoturismo.